



1	AUTORIDADES	1
2	LEGISLACION	2
	A RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	2
	B RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBTRAL	14
3	OTROS TEMAS DE INTERES	20
	A CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTOS DE LA ATP	20
	B RECAUDACION MENSUAL. : JUNIO 2016	22

1 AUTORIDADES

GOBERNADOR

INGENIERO OSCAR DOMINGO PEPPO

VICE - GOBERNADOR

MATEO DANIEL CAPITANICH

**MINISTRO DE
HACIENDAS Y FINANZAS**

C.P. CRISTIAN OCAMPO

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

ADMINISTRADOR GENERAL

Cr. José Valentín Benitez

2-LEGISLACION

A) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

	Contenido
1885/16	Sustituye de la Planilla Anexa N° III de la Resolución General N° 1367-t.v.- los valores del impuesto fijo a tributar en concepto del I. sobre los I. B. y Adicional 10%, por la comercialización fuera de la Provincia del Chaco, de sandía y zapallo.-
1886/16	Establece la forma, modo y condiciones de los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la A. T. P. a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, a practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.
1887/16	Dispone la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1885

VISTO:

Las Resolución General N° 1367 de la Administración Tributaria y la Resolución General N° 1717, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1717 se estableció la última actualización de los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la comercialización, fuera de la Provincia del Chaco, de la sandía y el zapallo;

Que en virtud a la desactualización por el tiempo transcurrido en los importes de los valores contenidos en la Resolución General N° 1717 de estos productos, la Administración Tributaria considera necesario actualizar los mismos en función a sus precios reales de mercado;

Que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias para determinar los importes fijos a tributar en concepto de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Sustitúyanse en la Planilla Anexa N° III de la Resolución General N° 1367-t.v.- los valores del impuesto fijo a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, por la comercialización fuera de la Provincia del Chaco, de sandía y zapallo, los que quedarían de la siguiente manera:

Orden	Especie	Impuesto por tonelada
1-	Sandía	\$ 50
2-	Zapallo	\$ 30

Artículo 2º: A los valores establecidos en la presente Resolución General, se le deberá liquidar y agregar, además, el adicional 10% - Ley 3565.

Artículo 3º: Déjense sin efecto los valores que figuran en la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1717, para los productos primarios a que se refiere esta resolución.

Artículo 4º: Lo dispuesto en esta Resolución General, comenzará a regir a partir del 20 de noviembre del 2016.

Artículo 5º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 18 de Noviembre 2016.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886

VISTO:

La Ley N° 7778, que dispuso modificaciones al Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62, t.v y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se incorpora al artículo 19º del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que asimismo dispone la normativa referida que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria

del mismo, siendo por tanto de alcance a todos los contribuyentes por los distintos tributos a cargo de esta Administración Tributaria;

Que por su parte, el art. 94 inc. d) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v), establece que la notificación por medio informático se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;

Que la constitución del domicilio fiscal electrónico no relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19° del Código Tributario Provincial, ni implicará una limitación a las facultades de la Administración Tributaria, para disponer la notificación de sus actos administrativos, avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones, etc, por los medios previstos en el art. 94 del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, (t.v);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: El domicilio fiscal electrónico estará conformado por el sitio informático personalizado, seguro, específico y único, asociado a la CUIT del contribuyente o responsable, al cual se accederá con clave fiscal otorgada por esta Administración Tributaria, conforme la normativa vigente.

Artículo 3º: A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal.

Para tal fin, los contribuyentes deberán acceder al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**" y completar con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Administración Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar al "SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA" que se encuentra disponible en la página web del organismo (<http://atp.chaco.gob.ar/>), desde donde podrá acceder a la opción "Mi Ventanilla".

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por la Administración Tributaria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Además de las notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado. Sin perjuicio de ello, la notificación de los actos que hayan sido remitidos al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 4º de la presente Resolución General, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

Artículo 4º: Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen por este medio, se considerarán perfeccionados con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a la opción “Mi Ventanilla” con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Artículo 5º: A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE y/o CUIT); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizado, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario - contribuyente o responsable - la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6º: El domicilio fiscal electrónico tendrá plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Artículo 7º: Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la presente.

Artículo 8º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con el procedimiento dispuesto en el artículo 3º transcurridos noventa (90) días de la presente Resolución, estarán habilitados en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la opción "**Mis Adhesiones**".

Artículo 9º: La constitución del domicilio fiscal electrónico en la forma prevista en la presente Resolución General, no releva a los contribuyentes de su obligación de denunciar el domicilio fiscal, real, o legal, establecido en el artículo 19º (y subsiguientes) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v).

Artículo 10º: La Administración Tributaria Provincial adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Artículo 11º: A los fines del artículo 3º, apruébase el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º: La presente comenzará a regir a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 13º: Tomen razón todas las dependencias de este Organismo. Regístrese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 25 de Noviembre 2016.-

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1886 _____

..... en mi carácter de contribuyente o responsable presto plena conformidad para constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62 (texto vigente). A tal efecto, declaro conocer la normativa antes mencionada y sus reglamentaciones, quedando perfeccionada la notificación en el domicilio electrónico, con la puesta a disposición por parte de la ATP del archivo o registro que la contiene. En tal sentido, renuncio a impugnar u oponer la nulidad administrativa y/o judicial de las notificaciones realizadas por este medio. Asimismo declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ATP de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la existencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la comunicación electrónica.

SEGUNDA: La ATP confirmará la aceptación de esta constitución, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado, como también las demás comunicaciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las notificaciones o comunicaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (ejemplo: locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ATP a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1887

VISTO:

La Ley N° 7.895 del 9 de noviembre de 2016, promulgada por Decreto N° 2.532 del 21/11/16; y

CONSIDERANDO:

Que por las normas enunciadas precedentemente, y dentro del marco de la Ley Nacional 27.260, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, para las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la referida ley nacional;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gob.ar/atp;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 25 de la Ley N° 7895;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Dispóngase la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

TITULO I - REGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 2°: Considérense comprendidas en los términos del artículo 10° de la Ley N° 7895, aquellos sujetos pasivos que posean obligaciones fiscales provinciales omitidas hasta el período fiscal julio de 2016

inclusive - ; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2016, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2016, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2016, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal 2015, inclusive.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados hasta el período fiscal julio de 2016.

6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2016.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de julio del 2016.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2016.

Artículo 3°: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en los artículos 84° de la ley nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con

- e) anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 - 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 - 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 - 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
 - 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 - 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 - 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
 - 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 - 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Artículo 4°: El acogimiento al presente plan será formalizado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1)** Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, calculados de acuerdo al **mecanismo previsto en los artículos 10° y 12° de la presente.**
- 2)** Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 3)** Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7895, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (**CBU**) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 4)** Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes deberán ingresar al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**", previsto en la normativa vigente a efectos de proporcionar, en carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al ingresar al mismo.
- 5)** Los contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.
Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en Casa Central o Receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 7895/16”.

6) Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al presente Régimen.

7) Ingresar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En cualquiera de los casos, deberán ingresar el anticipo en el Formulario AT 3006.

Artículo 5° : El saldo adeudado, podrá ser cancelado al contado o hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500.-) para contribuyentes directos. Para los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565 – y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado al contado o hasta en dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.-).

El Formulario AT 3006, será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 6°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por períodos según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación; (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 7°: La tasa de interés de financiación anual, según artículo 13° de la Ley N° 7895, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de Financiación anual	Interés de Financiación mensual
a) Contado	0 %	
b) Hasta 6 cuotas	6%	0,50 %
c) Hasta 12 cuotas	9 %	0,75 %
d) Hasta 24 cuotas	12 %	1 %

e) Hasta 36 cuotas	18%	1,50 %
f) Hasta 48 cuotas	24 %	2 %

Artículo 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7895.

Artículo 9°: Según lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 7895, **que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y punitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:**

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2016	Acogimiento hasta el 28/02/2017	Acogimiento hasta el 31/03/2017
a) Contado	100%	80%	60%
b) Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
c) Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
d) Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
e) Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
f) Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

Artículo 10°: El interés resarcitorio que establece el artículo 14° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero trescientos treinta y tres por ciento (0,0333%) diario.

Artículo 11°: El interés de financiación que prevé el artículo 13° de la Ley, determinado en función al plazo escogido, se calcularán aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 12°: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario aplicable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 1° de enero del 2013.

Artículo 13°: Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o día hábil posterior, e incluirá el interés previsto en el artículo 16° de la Ley, siendo el tres por ciento (3%) mensual y el cero coma diez por ciento (0,10 %) diario.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “Reaffectación de cuota”.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondiente a infracciones formales y materiales de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis del Código Tributario Provincial, que no se encuentren firmes ni

abonadas, cometidas hasta el 31 de julio de 2016, correspondientes a los contribuyentes directos y/o agentes de retención y percepción, previsto en el artículo 15° de la ley, tendrá lugar cuando; antes de que concluya el plazo; para el acogimiento al presente régimen:

- a) Se hubiere cumplido la respectiva obligación formal, y/o
- b) Se hubiere cancelado la obligación principal relacionada con la infracción.

En el caso de financiación de obligaciones fiscales, vinculadas a infracciones cometidas hasta el 31 de julio de 2016; tanto de contribuyentes directos como de agentes de retención y/o percepción, se suspenderá la substanciación del sumario administrativo o la imposición de las multas, el cuál será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Artículo 15°: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 16° de la Ley N° 7895, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

Artículo 16°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Artículo 17°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 18°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, en cuyo caso se deberá contar con la intervención previa de los representantes fiscales en la causa. La presentación del formulario citado, es requisito necesario para el acogimiento al presente régimen.

El mismo formulario será también, instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales, en las actuaciones administrativas ante el Organismo Fiscal Provincial.

Artículo 19°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 20°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84 de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7895 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

TÍTULO II: REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

Artículo 21º: Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la Ley Nacional N° 27.260, en las condiciones previstas en el Título I de la Ley N° 7895, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

1.- En relación a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial; o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o, turística, debidamente acreditada ante la Administración Tributaria Provincial, siempre y cuando tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos (2) años en las condiciones que establezca la reglamentación, se encontrarán gravados a una alícuota del 0%. Y deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

2.- En relación a los capitales exteriorizados que se encuadren en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que no se les diere ninguno de los destinos previstos en el ítem anterior y que se encontraran gravados a una alícuota del 1%, deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán asignar base imponible aplicando el coeficiente unificado utilizado en 2016 para la jurisdicción Chaco y si se encontrare encuadrado dentro de algunos de los regímenes especiales (artículo 6º a 13º) del citado Convenio, deberá observarse la distribución prevista para cada actividad de que se trate. Determinada la base conforme lo mecanismos citados se procederá a aplicar la alícuota indicada ut supra.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley citada, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - t.v.-.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22º: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 23°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley N° 7895.

Si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al uno por ciento (1%) del valor del total del capital exteriorizado procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 24°: La presente tendrá vigencia a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 25°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 de Noviembre 2016.-

El anexo de la RG. N° 1887 se visualiza en la página web de la ATP.

B) RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBITRAL

Número	Contenido
20/2016	Establece presentadas y pagadas en término todas las declaraciones juradas del anticipo de octubre/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, que se registren al día 17 de noviembre de 2016.-
21/2016	Establece para el período fiscal 2017, las fechas de vencimiento para la presentación de la DDJJ y pago del Impuesto sobre los I. B. correspondiente a Contribuyentes comprendidos en el C. M., en base al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.-
22/2016	Establece el calendario de vencimientos, para la presentación de DDJJ y pago por parte de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR, durante el ejercicio fiscal 2017.-
23/2016	Establece para el período fiscal 2017 las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las DDJJ, decenales referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) del I. sobre los I. B., aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras.-

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 20/16

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2016

VISTO:

La Resolución General CA N° 5/2015 que estableció las fechas de vencimiento para el período fiscal 2016, para la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General CA N° 16/2016 se estableció para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral, el uso obligatorio del Módulo DDJJ "Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE WEB" -aprobado por Resolución General N° 11/2014 de esta Comisión Arbitral-

Que se han verificado inconvenientes técnicos para el uso del Sistema SIFERE WEB el día 14 de noviembre del corriente.

Que algunos contribuyentes se han visto impedidos de presentar y pagar en tiempo y forma sus obligaciones tributarias.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:**

ARTICULO 1°. - Considerar presentadas y pagadas en término todas las declaraciones juradas del anticipo de octubre del período fiscal 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, que se registren al día 17 de noviembre de 2016, último día de vencimiento establecido para todos los tramos de contribuyentes por la Resolución General N° 5/2015.

ARTICULO 2°. - Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 21/16

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2016

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para la presentación y pago de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al universo de contribuyentes que liquidan el gravamen bajo las normas del Convenio Multilateral.

Que en virtud de la decisión de utilizar el número de CUIT como identificación de los contribuyentes de Convenio Multilateral, se torna necesario que los vencimientos se determinen por el dígito verificador de dicho número de CUIT.

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2017.

Que, asimismo, resulta necesario fijar la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2016.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1º. - Establecer para el período fiscal 2017, las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, en base al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.

ARTICULO 2º. - Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2016 operará el 30 de junio, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 83 y 84 del anexo de la Resolución General N° 3/2016.

ARTICULO 3º. - Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º. - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese.

ANEXO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Contribuyentes del Convenio Multilateral

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT
(DÍGITO VERIFICADOR)

Anticipos		0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
1º	Enero	13/02/2017	14/02/2017	15/02/2017	16/02/2017
2º	Febrero	13/03/2017	14/03/2017	15/03/2017	16/03/2017
3º	Marzo	17/04/2017	18/04/2017	19/04/2017	20/04/2017
4º	Abril	15/05/2017	16/05/2017	17/05/2017	18/05/2017

5°	Mayo	13/06/2017	14/06/2017	15/06/2017	16/06/2017
6°	Junio	13/07/2017	14/07/2017	17/07/2017	18/07/2017
7°	Julio	14/08/2017	15/08/2017	16/08/2017	17/08/2017
8°	Agosto	13/09/2017	14/09/2017	15/09/2017	18/09/2017
9°	Septiembre	13/10/2017	16/10/2017	17/10/2017	18/10/2017
10°	Octubre	13/11/2017	14/11/2017	15/11/2017	16/11/2017
11°	Noviembre	13/12/2017	14/12/2017	15/12/2017	18/12/2017
12°	Diciembre	15/01/2018	16/01/2018	17/01/2018	18/01/2018

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 22/15

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.877**

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2016

VISTO:

La Resolución General N° 84/02 que establece el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR) y la Resolución General N° 7/2014 que incorporó la modalidad “quincenal” para la presentación y pago de las declaraciones juradas de percepciones y retenciones de los agentes incorporados; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el SIRCAR los agentes de retención y percepción, generan y presentan sus declaraciones juradas de las retenciones y percepciones practicadas en cada jurisdicción conforme a los regímenes y normas que cada una de ellas tienen establecidos, ingresando el pago en sede única.

Que es necesario establecer el cronograma de vencimientos para el año 2017.

Por ello;

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
Resuelve:**

ARTÍCULO 1º) - Establecer el calendario de vencimientos que se detalla en el Anexo I de la presente, para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR, durante el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 2º) - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

Sistema SIRCAR

**Pago en Sede Única de Retenciones y Percepciones
Calendario de Vencimientos-Año 2017**

MES	Primera Quincena		Segunda Quincena y Mensual	
	N° De CUIT CON TERMINACIÓN		N° De CUIT CON TERMINACIÓN	
	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	23.01.2017	24.01.2017	09.02.2017	10.02.2017
Febrero	22.02.2017	23.02.2017	09.03.2017	10.03.2017
Marzo	22.03.2017	23.03.2017	10.04.2017	11.04.2017
Abril	24.04.2017	25.04.2017	09.05.2017	10.05.2017
Mayo	22.05.2017	23.05.2017	09.06.2017	12.06.2017
Junio	22.06.2017	23.06.2017	10.07.2017	11.07.2017
Julio	24.07.2017	25.07.2017	09.08.2017	10.08.2017
Agosto	22.08.2017	23.08.2017	11.09.2017	12.09.2017
Septiembre	22.09.2017	25.09.2017	10.10.2017	11.10.2017
Octubre	23.10.2017	24.10.2017	09.11.2017	10.11.2017
Noviembre	22.11.2017	23.11.2017	11.12.2017	12.12.2017
Diciembre	22.12.2017	26.12.2017	09.01.2018	10.01.2018

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. N° 23/16

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2016

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Arbitral para dictar normas de procedimiento, recaudación, control, vencimientos y atribución de fondos referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de las entidades financieras.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
Resuelve:**

ARTICULO 1º: Establecer para el período fiscal 2017 las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

ANEXO
Resolución General N° 23/2016

MES	DECENA	DESDE	HASTA	Pres Declar. juradas	PAGO
ENERO	1	01/01/2017	10/01/2017	16/01/2017	17/01/2017
	2	11/01/2017	20/01/2017	26/01/2017	27/01/2017
	3	21/01/2017	31/01/2017	06/02/2017	07/02/2017
FEBRERO	1	01/02/2017	10/02/2017	16/02/2017	17/02/2017
	2	11/02/2017	20/02/2017	23/02/2017	24/02/2017
	3	21/02/2017	29/02/2017	06/03/2017	07/03/2017
MARZO	1	01/03/2017	10/03/2017	16/03/2017	17/03/2017
	2	11/03/2017	20/03/2017	27/03/2017	28/03/2017
	3	21/03/2017	31/03/2017	06/04/2017	07/04/2017
ABRIL	1	01/04/2017	10/04/2017	18/04/2017	19/04/2017
	2	11/04/2017	20/04/2017	26/04/2017	27/04/2017
	3	21/04/2017	30/04/2017	05/05/2017	08/05/2017
MAYO	1	01/05/2017	10/05/2017	16/05/2017	17/05/2017
	2	11/05/2017	20/05/2017	26/05/2017	29/05/2017
	3	21/05/2017	31/05/2017	06/06/2017	07/06/2017
JUNIO	1	01/06/2017	10/06/2017	15/06/2017	16/06/2017
	2	11/06/2017	20/06/2017	26/06/2017	27/06/2017
	3	21/06/2017	30/06/2017	06/07/2017	07/07/2017
JULIO	1	01/07/2017	10/07/2017	14/07/2017	17/07/2017
	2	11/07/2017	20/07/2017	26/07/2017	27/07/2017
	3	21/07/2017	31/07/2017	04/08/2017	07/08/2017
AGOSTO	1	01/08/2017	10/08/2017	16/08/2017	17/08/2017
	2	11/08/2017	20/08/2017	25/08/2017	28/08/2017
	3	21/08/2017	31/08/2017	06/09/2017	07/09/2017
SEPTIEMBRE	1	01/09/2017	10/09/2017	14/09/2017	15/09/2017
	2	11/09/2017	20/09/2017	26/09/2017	27/09/2017
	3	21/09/2017	30/09/2017	05/10/2017	06/10/2017
OCTUBRE	1	01/10/2017	10/10/2017	16/10/2017	17/10/2017
	2	11/10/2017	20/10/2017	26/10/2017	27/10/2017
	3	21/10/2017	31/10/2017	06/11/2017	07/11/2017
NOVIEMBRE	1	01/11/2017	10/11/2017	16/11/2017	17/11/2017
	2	11/11/2017	20/11/2017	24/11/2017	28/11/2017
	3	21/11/2017	30/11/2017	06/12/2017	07/12/2017
DICIEMBRE	1	01/12/2017	10/12/2017	14/12/2017	15/12/2017

	2	11/12/2017	20/12/2017	27/12/2017	28/12/2017
	3	21/12/2017	31/12/2017	05/01/2018	08/01/2018

3-OTROS TEMAS DE INTERES

A- CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTO: Noviembre 2016

1- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción en el Convenio Multilateral terminados en el Dígito verificador:			
		0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Noviembre	Diciembre/2016	13/12/2016	14/12/2016	15/12/2016	16/12/2016

2- Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral y Adicional 10% -Ley 3565

ANTICIPOS AÑO 2016	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en el Dígito verificador :			
		0 a 2 día	3 a 5 día	6 a 7 día	8 a 9 día
Noviembre	Diciembre/2016	13/12/2016	14/12/2016	15/12/2016	16/12/2016

3- Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Noviembre	12/12/2016	15/12/2016

4- Otros contribuyentes y responsables

I - Fondo para Salud Publica					
a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral					
Remuneración devengada	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción (CUIT) terminados en :			
		0 a 2 día	3 a 5 día	6 a 7 día	8 a 9 día
Noviembre	Diciembre/2016	13/12/2016	14/12/2016	15/12/2016	16/12/2016

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: 15/12/2016.

**II – Tasa Ley de Juegos:
Período : Noviembre/16 – vencimiento el 15/12/2016**

Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la presentación la Declaración Jurada Informativa del Impuesto de Sellos y los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Noviembre	07/11/2016	14/11/2016	21/11/2016	28/11/2016	05/12/2016	-

B- INFORME DE RECAUDACION NOVIEMBRE DE LA A.T.P.

INFORME DE RECAUDACION 2016 DE LA A.T.P.			
NOVIEMBRE			
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES	TOTAL
TOTAL	304.214.135,47	208.834.977,53	513.049.113,00

COMPARACION CON EL MES ANTERIOR				
31/10/2016 19 ds hábiles	31/10/2016 19 ds hábiles	30/11/2016 21 ds hábiles	DIF/Octubre/16	Incremento %
495.087.989,82	495.087.989,82	513.049.213,00	17.961.223,18	3,63

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR				
30/11/2015 19 ds hábiles	30/11/2015 21 ds hábiles	30/11/2016 21 ds hábiles	DIF/NOV.. 15	Incremento %
354.895.605,95	354.895.605,95	513.049.213,00	158.153.607,05	44,56

